

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

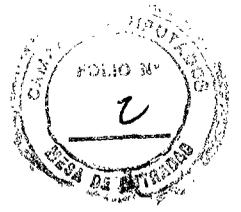
**Artículo 1º: Ambito de aplicación.** Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley, la actividad y registro de las personas que efectúan profesionalmente gestión de intereses o lobbyng ante el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo nacional.

**Artículo 2º: Definición.** A los fines de la presente ley se entiende por gestión de intereses o lobbyng la actividad desarrollada por toda persona física o jurídica, por sí o en representación de terceros, con o sin fines de lucro, tendiente a obtener o influir en decisiones gubernamentales o en la elaboración, tramite o sanción de proyectos legislativos.

**Artículo 3º: Exclusión.** No se encuentran incluidos en el concepto de acciones de lobby, descriptas en el artículo 2º, aquellas realizadas por medio de discursos, artículos, publicaciones u otro material distribuido al publico en general, o difundido a través de la radio, la televisión, cable o por cualquier otro medio de comunicación masiva, si el propósito es la difusión de una noticia para informar al publico.

**Artículo 4º: Autoridad de aplicación:** Agrégase a las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Etica Publica de la Ley 25.188 las siguientes:

- a) Actuar como autoridad de aplicación de la presente ley, con facultades disciplinarias;
- b) Elaborar el Código de Etica Profesional de la actividad de gestión de intereses o lobbyng;
- c) Publicar la lista completa de todos los gestores registrados con sus respectivos clientes;
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la registración y la realización en termino de dicho registro;
- e) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de lobbyng;
- f) Poner a disposición del publico los datos contenidos en los informes presentados por los gestores;
- g) Dar intervención a los órganos competentes, cuando se comprueben irregularidades de tipo penal;
- h) Ordenar las investigaciones, sumario y procedimientos que estime necesarios.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 5º: Registro. Créase en el ámbito de la Comisión Nacional de Etica Publica el Registro Publico de Lobbyistas.

Artículo 6º: Queda comprendida, a los fines de esta ley, como lobbyista, y deberá registrarse como tal, toda persona física o jurídica que por sí o por representantes realice acciones con un fin económico o no, en defensa de sus intereses o de los intereses de terceros.

Artículo 7º: Carácter de la inscripción. La inscripción es gratuita entregándose constancia de la misma, en la que figure el numero de registro para su presentación ante las autoridades cuando sea necesario.

Artículo 8º: Incompatibilidades. No podrán ejercer la actividad de gestión de intereses:

- a) Los funcionarios o agentes del Estado nacional, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la provincias o municipalidades, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año luego de finalizadas en las materias que hubiesen correspondido a su competencia;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los inhabilitados civil y comercialmente;
- d) Los fallidos o concursados no rehabilitados;
- e) Los condenados judicialmente por la Comisión de Delitos de Acción Publica a pena privativa de la libertad.

Artículo 9º: Inscripción. Dentro de los diez (10) dias posteriores a la fecha que el gestor o lobbyista haya comenzado su actividad, o sea empleado o contratado para ello, deberá inscribirse en el Registro Publico de Lobbyistas.

Los inscriptos deben manifestar, con carácter de declaración jurada, el estudio o compañía a la que pertenecen, la persona, entidad o intereses que representan, con dirección y ramo de actividades, tiempo de iniciación y finalización del contrato o poder y sus condiciones.

Artículo 10º.- Libro. El gestor está obligado a llevar un libro de documentación de sus actividades, en el que anotará cada contacto que mantenga con cualquier funcionario público. Tal anotación deberá precisar el motivo de la reunión, lugar, fecha y personas intervinientes.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Los libros estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Registro Publico de Lobbyistas.

Articulo 11°.- Informes. El gestor debe producir informes semestrales para el registro en los que detallará nombre del cliente, remuneración percibida, contabilidad detallada de ingresos y gastos, detalle de las altas y bajas de clientes que hubiere registrado durante el periodo, detalle de las altas y bajas de los empleos de su organización, tipo de actividad y contactos escritos u orales realizados.

Si se extingue por cualquier causa el contrato que mantenía con su representado, el registrado podrá notificar esta circunstancia al Registro Publico de Lobbyistas aun antes de cumplirse el plazo de información semestral.

Articulo 12°.- Deber de información. El gestor podrá ser citado para informar y/o colaborar a requerimiento de legisladores, comisiones del Congreso de la Nación y/o de funcionarios públicos, no estando obligado a suministrar información confidencial de sus clientes pero sí a precisar el alcance y objetivos de las gestiones que realiza.

El gestor tiene la obligación de guardar secreto sobre las informaciones de carácter reservado a las que acceda por su profesión, quedando sólo relevado del secreto en caso de tomar conocimiento de un hecho ilícito.

Los funcionarios públicos deberán informar ante el Registro Publico de Lobbyistas sobre las gestiones de intereses o lobbyng realizadas en su respectivo ámbito de competencia consignando nombre y domicilio de los lobbyistas y sus representados, motivo del lobby, fecha de las audiencias concedidas y funcionarios intervinientes.

Articulo 13°.- Etica profesional. Es obligación del gestor observar las normas de ética profesional que sancione la Comisión Nacional de Etica Publica.

Articulo 14°.- Los funcionarios públicos y legisladores deberán recibir en tiempo útil a los lobbyistas que soliciten audiencia, que representen intereses contrapuestos en una determinada cuestión, a fin de garantizar la igualdad frente al derecho de petición de los mismos.

Articulo 15.-Prohibiciones. Prohibese a todo gestor ofrecer y/o hacer entrega de obsequios o donaciones a cualquier funcionario publico, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad hasta en primer grado. Entiéndase por obsequio cualquier



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

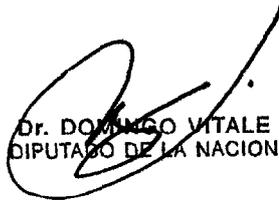
acto de carácter discrecional, favor, descuento, entretenimiento, préstamo, hospitalidad u otro objeto de valor monetario.

Artículo 16.- Procedimientos. La Comisión Nacional de Etica Publica aprobará con arreglo a las normas y principios establecidos en la presente ley, los procedimientos a seguir en su sede, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos 19.549 modifica por ley 21.686 y su reglamentación.

Artículo 17.- Garantías. En todos los casos, los procedimientos que se establezcan deberán ser expeditivos, con resguardo de la garantía del debido proceso y con sujeción a los principios de razonabilidad, igualdad de trato, justicia y equidad.

Artículo 18.- Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la omisión del deber de inscripción, serán pasibles de las siguientes sanciones, aplicables por la Comisión Nacional de Etica Publica, según sea la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de \$ 10.000 a \$ 1.000.000
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro correspondiente
- d) Inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de gestión de intereses o lobbyng.
- e) Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. DOMINGO VITALE  
DIPUTADO DE LA NACION